



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00376 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME ALBERTO PABON PULGARIN CC: 71667092
ACCIONADO:	1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial) 2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, integrada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.
ASUNTO:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS - CONVOCATORIA FGN 2022
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1326

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad; dicha protección, consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, se observa, que la parte accionante refiere un acápite de medida provisional así:¹

“(…) ...

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la fecha de aplicación de las pruebas escritas está programadas para el 10 de Septiembre del año en curso, solicito medidas provisionales de suspensión de todos los actos administrativos que dan lugar al concurso, entre tanto se considere la admisión o inclusión de los certificados que acreditan lo relacionado a lo académico y a su vez, con las equivalencias a la experiencia en el cargo, para que mi derecho no sea vulnerado y por otro sentido si no fuese posible tener la oportunidad de la admisión, dado la proximidad del concurso, si pasa a esa etapa se puede posponer para un próximo concurso, tanto en inscripción, como en realización de la examinación, así mi derecho no se quedaría afectado considerando que cumplo con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos y en la modalidad del concurso de las OPECES a las que me presenté. (...)”

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior, se podrá efectuar a petición de parte o de oficio.

¹ Este asunto, se precisa es entregado al Despacho según de reparto a las 03:43:34 PM del 08 de septiembre de 2023.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional² en los siguientes términos:

"(...) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa. (...)"

De lo anterior, encuentra el Despacho que en tratándose de medidas provisionales en acciones de tutela se deben observar dos requisitos indispensables, a saber; la necesidad y la urgencia. La primera deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la *urgencia*, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por el amparo, los cuales buscan la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "*conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable*" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En la misma providencia esa Corporación consideró el alcance que debía darse a los artículos mencionados:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

² Corte Constitucional Auto 049 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

c) *Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

d) *La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la transgresión se torne más gravosa.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 5 de septiembre de 2022, M.P. José A. Fernández Osorio, señaló;

“Así las cosas, se considera que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación, o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparado el mismo”

Ahora bien, al examinar los documentos que se adjuntan con la presente acción, se extrae lo siguiente:

- Copia Certificado de registro e inscripción.
- Copia Resultado SIDCA2.
- Copias Diplomas, Sociólogo UNAULA, Constancia de experiencia laboral y manual de funciones. Fiscalía General de la Nación.
- Copia de cedula de ciudadanía
- Escrito de reclamación Universidad Libre Sede Centenario, UT promotores de la Convocatoria FGN 2022
- Escrito: de referencia; Acción de Tutela para proteger el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo en conexidad con el principio de seguridad jurídica, legalidad y el principio de Igualdad

Pues bien, la Corte Constitucional, en auto 680 de 2018, señaló; “(...) *es necesario advertir que una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte **impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne** (periculum in mora)”* Se resalta

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas **son necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda y sobre, que se aprecie que la medida resulta “**impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable**” lo cual, en el presente caso, no logra acreditarse.

En esa línea la Corte Constitucional³ frente al contenido y alcance del concepto de perjuicio irremediable tiene por dicho; “(...) *La existencia cierta y evidente de una amenaza sobre un derecho fundamental; que, **de producirse la vulneración del derecho, no haya forma de reparar el daño causado** (...)*” luego, en el asunto de autos, quien reclama la medida no acredita que, en el caso hipotético de resultar cierta la alegada vulneración, de no llegarse atender ahora su petición, ello, daría paso a la materialización de un daño que no podría ser reparado, situación que obliga a la desestimación de ese pedimento temporal.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que el accionante fundamenta la misma con los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

Este estrado judicial no advierte razones suficientes por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no puedan ser sujetos del estudio de fondo con el trámite expedito y sumario propio del amparo constitucional, por lo que se torna indispensable que la entidad accionada ejerza su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos, solicitando pruebas.

Máxime cuando los argumentos esgrimidos en la medida provisional, se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, en tanto, lo pretendido ha de ser objeto de la decisión de fondo que se adopte por este Juzgado.

En conclusión, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, adicionalmente, el Despacho no ha tenido la oportunidad de analizar con respecto a las normas en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

3. Se ordenará la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del CONVOCATORIA FGN 2022. En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN.

Por secretaría se ordena publicar en la página web: www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculadas de manera inmediata y por el medio más expedito.

4. En atención al hecho de que se trata de una convocatoria a nivel nacional, **se exhortará a las entidades accionadas** para que informen si en su despacho se han presentado tutelas contra los acá accionados por los mismos hechos y pretensiones de la acá presentada a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**), Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho (adicionado en ese aspecto por el Decreto 1834 de 2015)⁴.

³ Corte Constitucional T-306-14

⁴ **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

5. En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por JAIME ALBERTO PABON PULGARIN, en nombre propio, contra 1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000⁵, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, que presenta **JAIME ALBERTO PABON PULGARIN**, en nombre propio, contra **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021** que **publique** en su página web el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos a fin de informar a todos los participantes de la **CONVOCATORIA FGN 2021**, de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ⁶ este auto a la parte **demandante** y al representante legal de las entidades **accionadas y/o vinculadas**, lo cual se hará por el medio más expedito, para que, en el término de DOS (02) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa si lo consideran pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente **el Despacho ordena practicar las siguientes PRUEBAS:**

1.) DOCUMENTAL: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la parte accionante y anexos al libelo demandatorio.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada, y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia. Por secretaría procédase con lo que sea pertinente.

En cumplimiento del Principio de Contradicción, PONER a disposición de las partes o de los terceros con interés, todas las pruebas recibidas en virtud de lo dispuesto en el presente auto, para que se pronuncien sobre las mismas en un término de UN (1) DÍA calendario a partir de su recepción.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado del juzgado)

⁵ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

⁶ En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

SEXTO: Dado que en el acápite de notificaciones el accionante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón.

SÉPTIMO: Se INFORMA a las partes que para efectos de presentar las respuestas, informes, los recursos, Etc., lo podrán hacer ÚNICAMENTE a través del email del juzgado, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE**⁷ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del C G del P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para lo de su pertinencia.

NOVENO: **ORDENAR** la publicación de un aviso en la secretaría y página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a la accionada y las vinculadas, así como a todos los participantes de la CONVOCATORIA FGN 2022, otorgándoles el término máximo de un (1) día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

DÉCIMO: **ORDENAR** por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior, puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

ONCEAVO: Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁸, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DOCEAVO: **EXHORTAR** a 1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial)**; 2. **la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, para que indiquen, en el **informe** de contestación, **la existencia de acciones de tutela anteriores** que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**).

TRECEAVO: **NO** decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

CATORCEAVO: Se INFORMA a las partes que el acceso al expediente digital es a través del aplicativo **SAMAI**: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>,

⁷ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

⁸ Artículo 9. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

simplemente digitando los 23 dígitos del **radicado** del proceso en el link "**CONSULTA DE PROCESOS**".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f86477e835288cb0315ed82303d1452c773ac363d84f5a087975c36bfab62**

Documento generado en 08/09/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>